

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

No. de expediente: IEPC-OIC-PRA-002/2025

Presuntos Responsables: C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo.

Falta no grave cometida: Omisión al cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

RESOLUCIÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC-OIC-PRA-002/2025**, integrado en la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del **C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, quien al momento de los hechos se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta comisión de faltas administrativas advertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al momento de resolver el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

1

G L O S A R I O

1. **Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
2. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
4. **Ley General de Responsabilidades:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. **Ley de Responsabilidades del Estado:** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.
6. **Ley Electoral del Estado:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
7. **Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. **Reglamento Interior del Instituto Electoral:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

En tal virtud, con fundamento en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211; 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracciones III IV y XXI, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 49, 115, 202 fracción V y 208 fracciones X y XI de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b) y 23 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, todos vigentes al momento de los hechos, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil veinticinco, se presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por el Área de Investigación de Faltas Administrativas, al considerar que existían los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa atribuida al presunto responsable **C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, quien al momento de los hechos se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la falta de observancia al principio de legalidad y las directrices señaladas en el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades en el desempeño de su cargo, al llevar acabo certificaciones del mismo documento con diferente contenido, en razón a que “El acto de certificar documentos, conocido también como certificación, es un proceso jurídico-administrativo por el que se hace constar que una copia es fiel y exacta reproducción de un documento original, o de otra copia certificada, garantizando su autenticidad, y validez del documento certificado”, lo que se tiene por acreditado con las copias certificadas de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, **certificadas por el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro y con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**, vulnerándose el bien tutelado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es “el buen ejercicio de la función pública”.

En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que la falta administrativa cometida es **NO GRAVE**, en virtud de considerar que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado.

1. Admisión del IPRA y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, se acordó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el registro en el Libro Oficial bajo el número de expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2025**.

Asimismo, se ordenó emplazar de manera personal al **C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, como presunto responsable, emplazándolo para que diera contestación a los hechos que motivaron el asunto en estudio y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, se notificó a la autoridad investigadora, como parte en el asunto, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2. Audiencia inicial. Con fecha diez de julio del año en curso, se desahogó la audiencia inicial en la cual compareció el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, quien dio contestación a los hechos mediante escrito de fecha diez de julio del dos mil veinticinco y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

En la misma fecha, compareció a la audiencia inicial la C. **Ma. del Carmen García García**, en su carácter de Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas, solicitando se tomaran en consideración las manifestaciones hechas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado mediante escrito de fecha once de junio del dos mil veinticinco, así como por ofreciendo los medios de prueba descritos en el citado escrito.

3. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha once de agosto del año en curso, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, en virtud de tratarse de medios de prueba que no requerían preparación especial alguno, en el mismo acto se acordó tener por desahogadas las pruebas admitidas, por su propia y especial naturaleza.

4. Periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, se ordenó notificar a las partes el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, para efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

3

5. Cierre de instrucción y emisión de resolución. Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, haciendo constar que los CC. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo y Ma. del Carmen García García**, presentaron sus respectivos alegatos y toda vez que no existe diligencia alguna por realizar, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; todos vigentes al momento en que se resuelve.

SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

En el caso en estudio, el presunto responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado, bajo el argumento de que no cometió ninguna falta administrativa, toda vez que el citado fundamento legal señala lo siguiente:

“Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y...”

Contrario a lo sostenido por el presunto responsable, la autoridad investigadora advirtió que existían elementos probatorios que acreditaban la existencia de una irregularidad administrativa, así como la presunta responsabilidad del ex servidor público **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**.

4

Es preciso destacar que el citado presunto responsable sostiene la actualización de la causal de improcedencia invocada, en el simple señalamiento de negar haber cometido alguna falta administrativa, sin que obre medio de prueba o sustento jurídico alguno para acreditar tales aseveraciones; por tal motivo, para determinar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, resulta necesaria la emisión de la presente resolución administrativa, en la que se analizaran los hechos y se valoraran las pruebas, emitiéndose las consideraciones y fundamentos legales que sustenten la misma.

En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, así como las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos **196** y **197** de la Ley General de Responsabilidades, así como **196** y **197** de la Ley de Responsabilidades del Estado, no se advierte la actualización de alguna de ellas en el expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos **108**, **109** y **134**, con relación a los diversos **191**, **193** y **197** de la Constitución Política del Estado, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por

actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado en su artículo 446, dispone que se considerarán personas servidoras públicas, entre otros, a cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral.

Al respecto, obra en autos copia certificada del nombramiento¹ mediante el cual se designa al **C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Cruz Grande, Guerrero; documental pública que no se encuentra controvertida respecto de su contenido, toda vez que al momento de comparecer a la audiencia inicial la citada persona, de viva voz manifestó haber ostentado el referido cargo como servidor público de este Instituto Electoral, al momento de los hechos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades, así como 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado, ha quedado plenamente acreditado que la persona referida, en el párrafo que antecede, es un ex servidor público del Instituto Electoral y, por ende, es sujeto de responsabilidad administrativa.

5

CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.

1. Con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número 4888/2024, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio vista al Órgano Interno de Control respecto de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que se iniciaran las investigaciones correspondientes en virtud de advertirse la probable comisión de irregularidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral.
2. Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el expediente de investigación administrativa número **IEPC/OIC/IFA/010/2024**, en virtud de la referida vista generada por el Órgano Jurisdiccional Electoral local, respecto a los hechos consistentes en la expedición de copias certificadas por parte de la persona que se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.
3. Una vez iniciado el expediente de investigación y desahogadas las diligencias correspondientes, la **autoridad investigadora** advirtió, a través de medios probatorios, la existencia de una irregularidad administrativa cometida por el presunto responsable en su carácter de servidor público del Instituto Electoral.

¹ Documental pública visible a foja 110 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

4. Así las cosas, una vez concluidas las etapas de investigación, con fecha dos de mayo del dos mil veinticinco, la **autoridad investigadora** emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, considerando que existían elementos para acreditar la existencia de una falta administrativa no grave, en virtud de actualizarse la prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades del Estado, al llevar acabo certificaciones del mismo documento con diferente contenido (con y sin firmas), en las fechas ocho de junio del dos mil veinticuatro y veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro.
5. Derivado de lo anterior, con fecha once de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el citado acuerdo de calificación de la falta y las documentales recabadas por la autoridad investigadora. Por lo cual, mediante proveído de fecha dieciséis de junio del mismo año, la autoridad substanciadora tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con sus respectivos anexos, ordenando el registro e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa **IEPC-OIC-PRA-002/2025**.

QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades, en relación con el diverso 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades del Estado y conforme a lo expuesto en el punto tercero de los presentes considerandos, se encuentra legitimada en autos a la **C. Ma. del Carmen García García**, como Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control, así como al presunto responsable **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, persona ex servidora pública quien se desempeñó, al momento de los hechos, como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

6

SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades, así como el 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado, el día diez de julio del año dos mil veinticinco, compareció en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, quien en el uso y ejercicio de su derecho dio contestación a los hechos que motivaron el expediente que se resuelve y ofreció las pruebas que considero pertinentes.

El C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, realizó su contestación mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil veinticinco², manifestando medularmente que: se realizaron dos certificaciones diferentes de un mismo documento, agregando que el contenido de las copias certificadas coinciden fielmente, en su contenido haciendo referencia a los resultados de la elección electoral, con sus originales; además, refiere que si bien en la primer certificación faltaban firmas, esto no quiere decir que el

² Escrito visible a fojas 362 a 370 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

documento haya sido alterado; asimismo, refiere que las causas que lo llevaron a expedir constancias individuales sin firmas, fue por el exceso de trabajo y la exigencia del representante de un partido político para que le fueran entregadas dichas constancias individuales. Por último, solicita a la autoridad que se abstenga de imponerle alguna sanción, en razón de no existir daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio del Instituto Electoral, invocando el artículo 50 último párrafo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero.

Es preciso señalar que no resulta necesario realizar la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones o sentencias, conforme a la tesis de jurisprudencia 58/2010 aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

El presente asunto radica en determinar si el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, fue la persona responsable de expedir copias certificadas al momento en que se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral, mismas que no coincidían fielmente con sus respectivos originales, así como determinar si es que el presunto responsable es sujeto de responsabilidad por indebido y negligente ejercicio del servicio público.

7

En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

- Falta administrativa.** La acción consistente en la expedición de las copias certificadas de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, certificadas por el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro y con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, con y sin firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas en el proceso electoral local 2023-2024.
- Supuesto jurídico.** La acción cometida por el precitado ex servidor público transgrede lo previsto en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades del Estado, prevista como una falta administrativa no grave.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no del C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, en su carácter, al momento de los hechos, de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, en los siguientes términos:

El asunto en estudio, se originó con la recepción del oficio número 4888/2024 de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dio vista al Órgano Interno de Control respecto de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que se iniciaran las investigaciones correspondientes en virtud de advertirse la probable comisión de irregularidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral.

En ese sentido y una vez analizada la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro³ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se transcribe a continuación, la parte literal, que interesa:

"CUARTO. - Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que, de considerarlo pertinente en uso de sus facultades legales, investigue las posibles causas que motivaron la expedición de las copias certificadas de documentos públicos, sin contener las firmas de los funcionarios electorales y de los representantes partidistas; y en su caso, determine lo que en derecho corresponda."

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, se tiene a la vista el informe, con sus respectivos anexos, rendido por la C. Guadalupe López Alcántara, en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral, mediante oficio número 1231/2024, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro⁴, a través del cual remitió copias fotostáticas certificadas.

8

- a) El acuse de recibido de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se rindió el informe circunstanciado y sus anexos, que remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JIN/029/2024, referente a las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, certificadas por el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro.
- b) Así como del acta del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Asimismo, obra en autos el informe, con sus respectivos anexos, rendido mediante oficio número SGA-910/2024 de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro⁵, por la Mtra. Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió:

- a) Copias fotostáticas certificadas de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1. Certificadas por el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro.
- b) Copia fotostática certificada compuesta de una foja útil del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del Distrito Electoral 15 del Municipio de Juchitán Guerrero de la sección 0746.

³ Documental pública visible a fojas 13 a 58 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

⁴ Documental pública visible a fojas 81 a 88 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

⁵ Documental pública visible a fojas 118 a 132 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

**UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

c) Copias fotostáticas certificadas de las fojas 122 a la 128 que obran en el expediente TEE/JIN/029/2024 relativas al informe circunstanciado, relacionado con el juicio de inconformidad promovido por el C. Cándido Prudente Guerrero, representante del partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Cruz Grande, Gro. Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero.

Por otra parte, se tiene a la vista el oficio número **6016/2024** de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro⁶, suscrito por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente IEPC/CCE/PDST28CDE/001/2024, instruido en contra del C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, en el cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, así como copia certificada de la resolución 032/SO/19-12-2024 recaída en el referido expediente.

De igual forma, se tiene a la vista el informe, y sus respectivos anexos, rendido mediante oficio número **315/2025** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinticinco⁷, por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que informa lo siguiente:

"Respuesta al inciso a): Esta Secretaría Ejecutiva no emitió acuerdo delegatorio de fe pública a favor de algún servidor público del Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Florencio Villareal, toda vez que de conformidad con los previstos en los artículos 201, fracción XV, el último párrafo; 229, fracción XVII de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, 3 y 19 del Reglamento de la Oficial Electoral, la y los titulares de la secretaría técnica de los Consejos Distritales Electorales tienen atribuciones de fedatario para actos y hechos de naturaleza electoral y para expedir copias certificadas."

9

"Respuesta al inciso b): El ciudadano Luis Alfredo Hernández Lorenzo, quien fungió como secretario técnico el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Florencio Villareal, durante el proceso electoral local, 2023-2024, fue la persona que recibió capacitación de sus funciones y atribuciones como fedatario electoral, misma que fue impartida el veintisiete de enero del dos mil veinticuatro, lo que se acredita con las copias certificadas del informe 054/CECyPC/SO/21-06-2024 que se adjunta al presente."

"Respuesta al inciso c): Se remite copias certificadas del libro de registro de diligencias de fe pública y concentrado de copias certificadas utilizados por la persona que fungió como secretario técnico el Consejo Distrital Electoral 15, con sede en Florencio Villareal, durante el proceso electoral local 2023-2024, los cuales, fueron remitidos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante oficio Número 1303/2024, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro."

Las documentales públicas descritas en párrafos que anteceden, fueron emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, mismas que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, razón por la cual adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades, en relación con los similares 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, con el informe rendido mediante oficio número **049** de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco⁸, por la L.C. Paula Nava Mejía, en su carácter de Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto

⁶ Documental pública visible a fojas 137 a 279 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

⁷ Documental pública visible a fojas 298 a 335 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

⁸ Documental pública visible a fojas 283 a 291 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

Electoral, se acredita la calidad de servidor público del C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, quien se desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral, al momento de los hechos, cargo por el cual debía cumplir con sus funciones y atribuciones, conforme a la normatividad siguiente:

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 229. *El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.*

Además, corresponde al Secretario Técnico:...

"XVII. *Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y;..."*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 7. *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;*

En virtud de las citadas consideraciones, resulta inconcuso decir que **se acredita la existencia de una irregularidad administrativa consistente en llevar acabo certificaciones del mismo documento con diferente contenido, en razón a que "El acto de certificar documentos, conocido también como certificación, es un proceso jurídico-administrativo por el que se hace constar que una copia es fiel y exacta reproducción de un documento original, o de otra copia certificada, garantizando su autenticidad, y validez del documento certificado", lo que se tiene por acreditado con las copias certificadas de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, certificadas por el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro y con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, con y sin firmas de las siguientes personas Miriam López Onofre, Patricia Urbina Correa y Francisco Morales Lorenzo, vulnerándose el bien tutelado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es "el buen ejercicio de la función pública"**

JPK

10

Dicha irregularidad, se conculca en lo previsto por el **artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades**, en relación con su similar **49 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado**, en virtud de que, una persona servidora pública del ente Instituto Electoral, no cumplió con las funciones o atribuciones encomendadas, siendo, entre otras, la de expedir copias certificadas en el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral. De ahí que se considere como una conducta o **falta administrativa no grave**.

Determinación del servidor público responsable de la falta administrativa cometida.

Al momento de comparecer a la audiencia inicial celebrada el día diez de julio del presente año, el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** manifestó de viva voz haberse desempeñado como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, señalando que los argumentos de defensa y medios de prueba los hacía constar en el escrito de misma fecha diez de julio del año en curso, exhibiendo y teniéndose por recibido en el mismo acto.

En ese sentido, manifiesta el citado ex servidor público, en primer término, que se realizaron dos certificaciones diferentes de un mismo documento, aclarando que los resultados de la elección electoral contenidos en las copias certificadas coinciden fielmente con sus respectivos originales; además, refiere que si bien en la primer certificación faltaban firmas, esto no quiere decir que el documento hubiese sido alterado.

11

Al respecto, como ha quedado acreditado con las constancias que obran agregadas en autos del expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve, el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** expidió copias certificadas de documentos consistentes en las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, generados al interior del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

En ese sentido, el **ocho de junio** de dos mil veinticuatro, el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** expidió copias de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, certificando que eran copias que coincidían fielmente, en todas y cada una de sus partes, con sus respectivos originales; sin embargo, en el contenido de las copias expedidas no aparecían los nombres y firmas de las siguientes personas Miriam López Onofre, Patricia Urbina Correa y Francisco Morales Lorenzo.

A continuación, se muestran los documentos⁹ referidos, respecto de su contenido y leyenda de certificación, para mayor ilustración:

⁹ Documentales públicas visibles a fojas 258, 259 y 260 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTACIADORA Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CEDIDA CON ALFABETO HABLADEZ Luis Gómez 1930
SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DE ELECTORAL. COMITÉ DE
LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 229 NACIONAL AN DE 1930. NÚMERO 40
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN LOS ÓRGANOS
ESTADOS DE QUERÉTARO

Ciudad de México, 15 de febrero de 1940
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN
LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 229 FRACCIONARIO DE LA LEY NÚMERO 400 DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

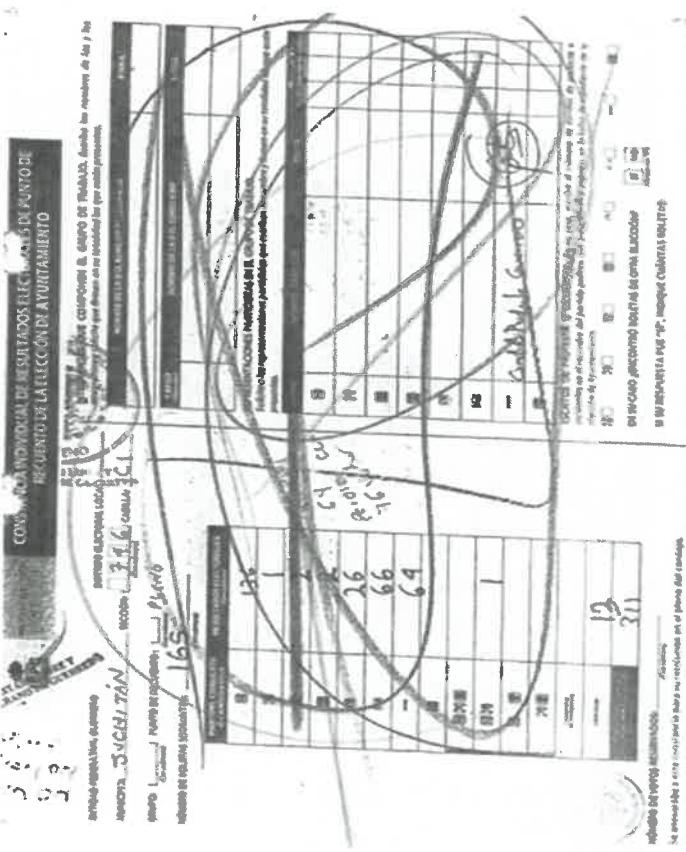
C E R T I F I C A

QUE LOS PRESENTES COPIAS(FOTOSTÁTICAS), COMPUSTAS DE UNA Página
UNA, CONOCERÁN FIÉRAMENTEN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON
SU DÍGITAL.
EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD
DE OÑATI GRANDE, ORO, PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUJO, A
LOS OCTAVOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIETRÉS.

C E R T I F I C A

OPAQS) FOTOSTÁTICA(S), COMPUESTO
FIJAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS
QUE TU
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL
O, PARA LOS EFECTOS LEGALES
MES DE JUNIO DE DE

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO



CIUDADANO Luis Alfredo Hernández Lorenzo, ALFREDO HERNÁNDEZ LORENZO, SECRETARIO(AY) TECNICO(D) DEL CONSEJO ELECTORAL 13, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO XVI DE LA LEY NÚMERO 43 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO

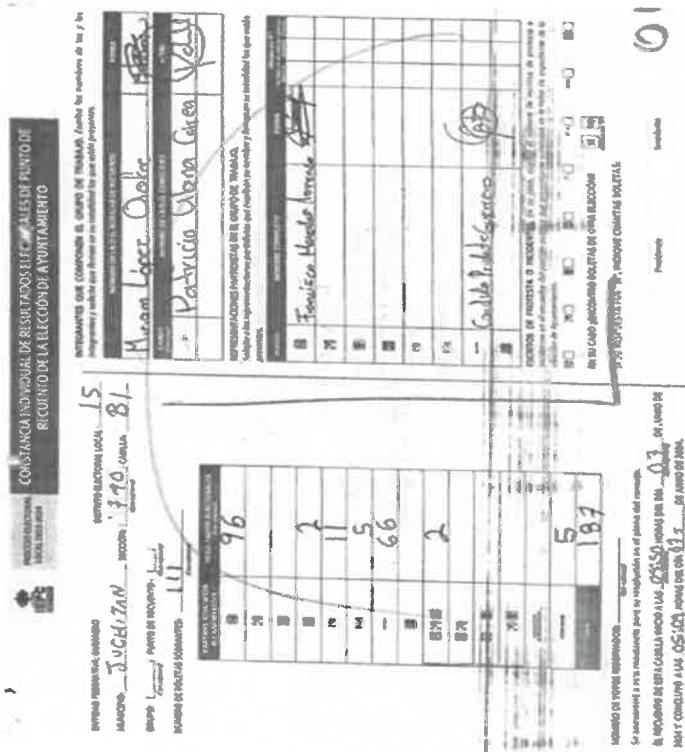
C E R T I F I C A

QUE LOS(S) PRESENTES(S) COPIAS(FOTOGRÁFICAS) COMPUSTAS DE UNA FOJA(S) CONSIDERAN(FIEN) FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU FIRMA, CONSIDERANDO QUE TUELA A LA VISTA Y QUE DORMEN EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LLEGADO, DIA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Ahora bien, con fecha **veintiséis de agosto** de dos mil veinticuatro, el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo expidió copias de las constancias individuales de los puntos de recuento de las casillas 0740 básica 1, 746 básica 1 y 746 contigua 1, certificando que eran copias que coincidían fielmente, en todas y cada una de sus partes, con sus respectivos originales; sin embargo, en el contenido de las copias expedidas aparecían los nombres y firmas de las siguientes personas Miriam López Onofre, Patricia Urbina Correa y Francisco Morales Lorenzo.

13

A continuación, se muestran los documentos¹⁰ referidos, respecto de su contenido y leyenda de certificación, para mayor ilustración:



CIUDADANO Luis Alfredo Hernández Lorenzo, ALFREDO HERNÁNDEZ LORENZO, SECRETARIO(AY) TECNICO(D) DEL CONSEJO ELECTORAL 13, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO XVI DE LA LEY NÚMERO 43 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C E R T I F I C A

QUE LAS(S) PRESENTES(S) COPIAS(FOTOGRÁFICAS) COMPUSTAS DE UNA FOJA(S) CONSIDERAN(FIEN) FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU FIRMA, CONSIDERANDO QUE TUELA A LA VISTA Y QUE DORMEN EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LLEGADO, DIA DEL MES DE Agosto DE Dos mil veinticuatro.

¹⁰ Documentales públicas visibles a fojas 85, 86 y 87 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

14

C E R T I F I C A

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, COMPUESTAS DE UNA (01)
PARTE, CONCURRENDO EN FORMA Y CADA UNA DE SUS PARTES CON
QUE TOPE A LA VISTA Y QUE OFREN
EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSOLIDADA ELECTORAL, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD
DE CHIAPAS, GRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE MUY BUENA A
LA VENTA, DIA DEL MES DE AGO 2010 DE DOS MIL VEINTIENAS.

EL SECRETARIO (FIRMA)

C E R T I F I C A

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, COMPUESTAS DE UNA (01)
PARTE, CONCURRENDO EN FORMA Y CADA UNA DE SUS PARTES CON
QUE TOPE A LA VISTA Y QUE OFREN
EN EL ARCHIVO DE ESTE CONSOLIDADA ELECTORAL, LO QUE CERTIFICO EN LA CIUDAD
DE CHIAPAS, GRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE MUY BUENA A
LA VENTA, DIA DEL MES DE AGO 2010 DE DOS MIL VEINTIENAS.

EL SECRETARIO (FIRMA)

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

CONTRAPARTIDA DE NÓMINA DE PERSONAL
DE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

Ahora bien, en su defensa, refiere el ex servidor público que no existieron alteraciones en los documentos certificados, puesto que los resultados electorales asentados en dichas constancias, eran exactamente los mismos; sin embargo, tales aseveraciones resultan ineficaces e inoperantes para el caso en estudio, toda vez que no se analizan temas de naturaleza electoral, puesto que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se originó en virtud de que el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo no cumplió debidamente con las funciones y/o atribuciones que tenía encomendadas como

Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, específicamente la de expedir certificaciones, tal y como se dispone en el artículo 229 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, debido a que el ex servidor público expidió copias fotostáticas de tres documentos con la leyenda de certificación de que dichas copias coincidían fielmente en todas y cada una de sus partes con sus respectivos originales, en virtud de haberlos tenido a la vista; sin embargo, posteriormente expidió copias fotostáticas de los mismos tres documentos, los cuales no coincidían fielmente en todas y cada una de sus partes con las copias expedidas en un primer momento, de ahí que, como ha quedado demostrado, se acremente el actual irregular del C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** en el ejercicio del servicio público al desempeñarse como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

Resulta evidente que el ex servidor público no cumplió con los protocolos para la expedición de copias certificadas, en virtud de que tenía pleno conocimiento de sus funciones como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, lo cual se corrobora aún más con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del oficio número 315/2025 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco¹¹.

Por otra parte, en vía de defensa, refiere el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** que las causas que lo llevaron a expedir constancias individuales sin firmas, fue por el exceso de trabajo y la exigencia del representante de un partido político para que le fueran entregadas dichas constancias individuales; al respecto, tales manifestaciones resultan ineficaces para deslindar de responsabilidad al citado ex servidor público, toda vez que, como ha quedado expuesto, incumplió con el debido ejercicio del servicio público, además de no exhibir medio de prueba alguna que demuestre que hubiese sido coaccionado para llevar a cabo la emisión o expedición de las copias certificadas de referencia.

Por último, solicita se aplique en su favor lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual en su parte literal señala lo siguiente:

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

¹¹ Documentales públicas visibles a fojas 298 a 335 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2025.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

De lo trasunto, resulta inconcuso determinar la inaplicación, al caso en estudio, del precepto legal invocado por el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, toda vez que la norma legal refiere como falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público, condición legal que no se acontece a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, en virtud de que, como ha quedado plenamente establecido, la falta administrativa atribuida se encuentra prevista en el artículo 49 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades del Estado. De ahí que se determine la improcedencia legal de lo solicitado por el citado ex servidor público.

Ante las citadas consideraciones y toda vez que existen elementos de prueba en contra, resulta inconcuso determinar la **existencia de responsabilidad administrativa** por cuanto hace al C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, con motivo del cargo que desempeñó como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

NOVENO. APlicación de la Sanción Administrativa.

16

En el caso de las faltas administrativas no graves, la facultad del Órgano Interno de Control, para imponer sanciones a los servidores públicos que resulten responsables, prescribirá en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya cometido la infracción, o a partir del momento en que hayan cesado.

En el caso particular, la irregularidad administrativa consistió en la certificación de documentos con fecha ocho de junio del dos mil veinticuatro y con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro; por tanto, dicha facultad culminaría hasta el día veintiséis de agosto del año dos mil veintisiete, resultando evidente que aún no ha prescrito la facultad sancionadora, en términos de lo previsto en el artículo 74¹² de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar 74 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, para la determinación e imposición de la sanción, se debe llevar a cabo un análisis de los elementos previstos en el artículo 76¹³ de la Ley General de

¹² Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del dia siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado.

¹³ Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Responsabilidades, en relación con su similar 76 de la Ley de Responsabilidades del Estado, respecto del empleo o cargo desempeñado por la persona servidora pública al momento en que se incurrió en la falta administrativa.

1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio.

Al respecto, se advierte que el C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, se desempeñó como Secretario Técnico, es decir un cargo de mando medio, teniendo a su cargo las funciones de fedatario para actos y hechos de naturaleza electoral y para expedir copias certificadas, con una antigüedad en el servicio de al menos diez meses, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales que obra agregado en autos del expediente que se resuelve, antigüedad con la cual se demuestra que tenía pleno conocimiento de las funciones y atribuciones que competen a dicho cargo y que no se trata de hechos que desconocía.

Respecto a los antecedentes del ex servidor público, conforme a los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como de las propias constancias que integran el expediente en estudio, no se advierte que el C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo cuente con antecedentes de haber cometido alguna falta administrativa, en el ejercicio del servicio público.

2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

17

Se puede constatar que no existieron condiciones exteriores que influyeran al C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo** para que se actualizara la falta administrativa cometida, toda vez que los hechos se hicieron consistir en la expedición de copias certificadas de documentos que no coincidían en su contenido con sus respectivos originales, función que correspondía exclusivamente al citado ex servidor público, en el desempeño del cargo como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral.

3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por alguna infracción del mismo tipo, por lo que no se considera como servidor público reincidente.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta procedente aplicar al C. **Luis Alfredo Hernández Lorenzo**, la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública, conminándolo para que en lo subsecuente evite caer en acciones u omisiones que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño del servicio público.

Al respecto, para efecto de la ejecución de la sanción administrativa determinada, se deberá girar oficio, con copia autorizada de la presente resolución, dirigido a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para que se inscriba en el padrón de servidores públicos inhabilitados que opera dicha Secretaría.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Asimismo, se deberá girar oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para efecto de que se integre a su expediente personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción IV, 77, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción IV, 77, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que se acreditó la **existencia de una falta administrativa**, así como la **responsabilidad** del C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo, en su carácter, al momento de los hechos, de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

18

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer al C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo, una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública, prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su similar 75 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente, mediante oficio y cédula, al C. Luis Alfredo Hernández Lorenzo, con copia autorizada de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en autos del expediente que se resuelve; asimismo, notifíquese mediante oficio dirigido a la C. Ma. del Carmen García García, en su carácter de autoridad investigadora, con copia autorizada de la presente resolución.

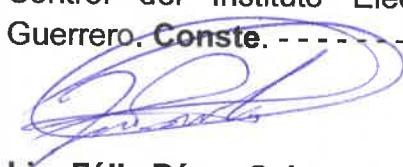
CUARTO. Gírese oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

QUINTO. Gírese oficio, con copia autorizada de la presente resolución, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

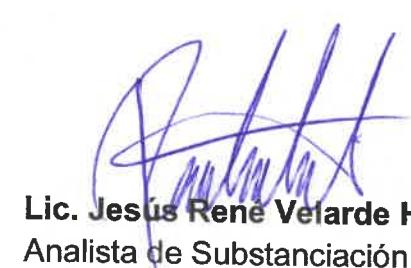
SEXTO. Se hace del conocimiento, a las partes en el presente asunto, que la presente resolución definitiva podrá ser impugnada a través del recurso de revocación, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Félix Pérez Cebrero**, Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, con la asistencia del **Lic. Jesús René Velarde Hernández**, Analista de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **Conste.**



Lic. Félix Pérez Cebrero,
Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y
de Responsabilidades Administrativas
IEPC
GUERRERO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Unidad Técnica
Substanciadora y de
Responsabilidades
Administrativas



Lic. Jesús René Velarde Hernández,
Analista de Substanciación.